

17835 REAL DECRETO 1356/1986, de 28 de junio, por el que se modifican los derechos arancelarios aplicables a la subpartida 90.17.C.I del vigente Arancel de Aduanas, relativa a filtros para aparatos de hemodiálisis.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular, en defensa de sus legítimos intereses y de conformidad con lo previsto en la Ley Arancelaria, reclamaciones o peticiones en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones formuladas al amparo de la citada disposición sobre la conveniencia de revisar el nivel de protección aplicable a los filtros para aparatos de hemodiálisis, ajustando el tipo de Arancel español al vigente el Arancel de Aduanas comunitario, más elevado, dotando con ello a la producción nacional del mismo grado de protección que disfrutaban los fabricantes comunitarios, se ha considerado conveniente proceder al citado reajuste en los derechos arancelarios establecidos en la subpartida 90.17.C.I en la que se clasifican dichos artículos, acelerando el ritmo de acomodación arancelaria a tenor de lo previsto en el artículo 40 del acta de adhesión.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el apartado 4 del artículo 6.º de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica a continuación:

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos	
		CEE	Terc.
90.17	Instrumentos y aparatos de medicina ..., etc.:		
	C. Partes y piezas sueltas:		
	I. Cartuchos de filtros o membranas semipermeables para aparatos de hemodiálisis	0,7	5,3

Art. 2.º Los derechos que se señalan frente a la Comunidad Económica Europea constituye el derecho de base o que alude el artículo 30.a) del acta de adhesión, al que le serán aplicables de previsiones de desarme arancelario contenidas en el artículo 31. El tipo que se señala frente a terceros países es coincidente con el que rige en el Arancel de Aduanas comunitario.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1986.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

17836 REAL DECRETO 1357/1986, de 28 de junio, por el que se restablecen los derechos arancelarios aplicables al corcho aglomerado de la partida 45.04 del vigente Arancel de Aduanas para las importaciones de Portugal.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad de formular reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades y personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses.

Por otra parte, el artículo 3.1 del Protocolo número 3 del Acta de Adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas, dispone la apertura por parte de España de contingentes arancelarios indicativos para las importaciones de determinados productos de origen portugués, acogidos al régimen general de libertad de derechos aplicables a los productos clasificados en los capítulos 25 a 99 del Arancel de Aduanas. Entre estos productos figura el corcho aglomerado y sus manufacturas, de la partida 45.04 del vigente Arancel de Aduanas, con una cuota de 500 toneladas métricas.

Este mecanismo de los contingentes indicativos, según dispone el mencionado artículo 3.1 del protocolo citado, prevé la posibilidad de restablecimiento de los derechos arancelarios vigentes para países comunitarios, cuando las cantidades asignadas sean rebasadas.

Como consecuencia de las peticiones formuladas por el sector industrial afectado ante el exceso de importaciones que han rebasado ampliamente la cuota establecida, resulta procedente el restablecimiento de los derechos arancelarios.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria y visto el Protocolo número 3 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 28 de junio de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad desde el día 17 de abril de 1986 se restablecen los derechos arancelarios aplicables al «corcho aglomerado (con aglutinante o sin él), y sus manufacturas», clasificados en la partida 45.04 a que hace referencia el contingente número 9 establecido por el artículo 3.º del Protocolo número 3 anejo al Acta de Adhesión y abierto por España a favor de Portugal.

Art. 2.º El derecho arancelario que regirá a partir de la fecha señalada en el artículo anterior y hasta el 31 de diciembre, será el que rija para los intercambios entre España y la Comunidad Económica Europea.

Art. 3.º El presente Real Decreto surtirá efectos desde el día 17 de abril de 1986, sin perjuicio de su fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

17837 REAL DECRETO 1358/1986, de 28 de junio, por el que se proroga hasta el 31 de julio de 1986 la posibilidad de revisión del tipo del derecho arancelario aplicable a las importaciones de tortas de girasol, clasificadas en la partida 23.04.B.III del Arancel de Aduanas, y establecida por el Real Decreto 645/1986, de 4 de abril.

El Real Decreto 645/1986, de 4 de abril, modificó, con carácter provisional, hasta el 30 de abril, el derecho arancelario aplicable a las importaciones de tortas de girasol de la partida 23.04.B.III del Arancel de Aduanas, de acuerdo con las previsiones del artículo 75.5 del Acta de Adhesión, y en cumplimiento de la autorización concedida por la Comisión de las Comunidades Europeas en el Reglamento 628/1986, de 1 de marzo, para la revisión del nivel de derecho arancelario, al objeto de mantener los niveles de precios en el mercado interior a los mismos valores existentes el 28 de febrero de 1986. En atención a las cotizaciones internacionales vigentes en el mes de abril, el tipo del derecho a liquidar quedó establecido en el 30 por 100.

Dada la persistencia de la situación, y siendo pertinente el mantenimiento de la posibilidad de revisar el derecho arancelario durante un nuevo periodo, la Comisión de las Comunidades ha autorizado, mediante el Reglamento 1637/1986, de 28 de mayo, la prórroga de dicha posibilidad hasta el día 31 de julio próximo y, en consecuencia, resulta procedente establecer la continuidad de la medida, dejando prevista, por otra parte, la actuación inmediata del Ministerio de Economía y Hacienda en cuantas ocasiones la Comisión de las Comunidades Europeas aprecie aplicables las previsiones del artículo 75.5 del Acta de Adhesión.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria y visto el Reglamento CEE número 1637/1986, de 28 de mayo, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se proroga hasta el día 31 de julio de 1986 la aplicación del derecho arancelario del 30 por 100, aprobado por el Real Decreto 645/1986, de 4 de abril, a la importación de tortas de girasol clasificadas en la partida 23.04.B.III del vigente Arancel de Aduanas.

Art. 2.º Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para revisar, durante la vigencia del presente Real Decreto y por periodos semanales, el tipo del derecho mencionado en el artículo anterior, siempre que como consecuencia de las variaciones en la cotización internacional de las semillas de girasol resulten alteraciones en el tipo señalado superiores a 5 enteros, en más o en menos.

Art. 3.º En los casos en que, a tenor de lo previsto en el artículo 75.5 del Acta de Adhesión, la Comisión de las Comunidades Europeas autorice al Reino de España para modificar los derechos aplicables a los productos mencionados en el citado